



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 070 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 19 FEB. 2018

**VISTOS:**

Resolución Directoral N° 27-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA y el Informe de Precalificación N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar

la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST expresa lo siguiente:

1. *Se les imputa a los servidores investigados el tener responsabilidad en el reconocimiento de deuda a favor de la señora Nelly Auristela Ledesma Raraz, por el servicio de consultoría por la suma total de S. 10, 000.00 Soles, dado que se dispuso la realización efectiva de la consultoría y se otorgó la conformidad de la misma sin que previamente exista una orden de servicio que la sustente, configurándose el supuesto de enriquecimiento sin causa regulado en el artículo 1954° del Código Civil.*
2. *El artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones, así como las respectivas responsabilidades.*
3. *En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, en cuyo primer párrafo se establece que "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...)".*
4. *Al respecto, cabe mencionar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en diversos informes, como el contenida en la Opinión N° 083-2012/TDN señala que "la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por tu parte, el artículo 1954° del Código Civil señala que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".*
5. *En ese sentido, en los casos en que una Entidad se haya beneficiado con las prestaciones efectuadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que se reconozca a favor del tercero el costo de los efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.*
6. *En el caso de autos, se advierte que el servidor Lizardo Calderón Romero, en calidad de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (en adelante, la DIAR), mediante Nota Informativa N° 763-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DIAR, del 01 de setiembre de 2016, solicitó a la Dirección Ejecutiva la contratación de los servicios consultoría de la Abogada Nelly Auristela Ledesma Raraz, por el importe de S/ 10,000.00 Soles, con la finalidad de recopilar toda la documentación que se haya generado respecto a la disponibilidad para la ejecución del proyecto: Construcción de canal de Irrigación El Rejo San Pablo.*



7. Que, en la misma fecha el citado servidor emitió el Memorándum N° 329-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORUAL/DIAR/PIPMIRS solicitando a la Oficina de Administración la comisión de servicios de la abogada Nelly Auristela Ledesma Raraz a la ciudad de Cajamarca del día 07 al 09 de setiembre de 2016.
8. Debe precisarse que con fecha 21 de diciembre de 2016 la Sub Dirección de Abastecimiento y Patrimonio a través de la Nota Informativa N° 2443-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALOA-UAP devuelve el requerimiento de consultoría informando que se debe afectar la parte presupuestal de acuerdo a la actividad y finalidad del servicio solicitado, así como que el proveedor propuesto para realizar el servicio no acredita el perfil de años de experiencia laboral; documento éste que la Oficina de Administración lo deriva a la DIAR mediante Memorándum N° 3878-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURALOA; siendo el caso que el servidor Manuel Marcelo Reyes a través del Memorándum N° 512-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/, de fecha 27 de diciembre de 2016, devuelve el expediente subsanando las observaciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Patrimonio.
9. Posteriormente, no obstante de que el requerimiento no contaba con el visto bueno de la Oficina de Administración ni se había emitido una orden de servicio para la contratación de la consultoría requerida, con fecha 29 de diciembre de 2016 mediante Memorándum N° 526-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/PIPMIRS el servidor Manuel Marcelo Reyes otorgó conformidad a los servicios prestados por la abogada Nelly Auristela Ledesma Raraz, por lo que solicita proceder con el trámite respectivo para el pago.
10. Lo anterior se confirma con el Informe Técnico N° 006-2017- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR//PIPMIRS/CONT, del 24 de febrero de 2017, donde se expresa que si bien no se emitió la orden de servicio, por el tiempo transcurrido entre la subsanación de las observaciones y la aprobación presupuestaria, los trabajos fueron realizados existiendo conformidad por los mismos, siendo que además se asignaron viáticos reconociéndose las actividades que se estaban realizando; situación ésta por la que finalmente por Resolución Directoral N° 27-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA, del 14 de marzo de 2017, se resuelve reconocer la deuda al haberse configurado el supuesto de enriquecimiento sin causa contemplado en el artículo 1954° del Código Civil.
11. Así las cosas, se advierte de manera preliminar que el servidor Lizardo Calderón Romero habría autorizado que la abogada Nelly Auristela Ledesma Raraz en "comisión de servicios" viaje a la ciudad de San Pablo – Cajamarca en setiembre de 2016 pese a no existir orden de servicios de por medio; asimismo, que el servidor Manuel Marcelo Reyes emitió conformidad a los servicios de aquélla sin que su contratación esté sustentada en una orden de servicios; hechos que revelan un actuar poco diligente por parte de dichos servidores.
12. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

**I. Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable al servidor Lizardo Calderón Romero al estar vigente los primeros meses de su vínculo laboral):**

**"Artículo 42° . - Son obligaciones de los trabajadores:**



- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”.

**II. El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a los servidores Lizardo Calderón Romero y Manuel Marcelo Reyes, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses del vínculo laboral del primero y durante todo el vínculo laboral del segundo):

**“Artículo 61°.-** Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios”.

13. Importa precisar que la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas configura la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta *“la negligencia en el desempeño de las funciones”*

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Lizardo Calderón Romero**, quien se desempeñó como “Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego”, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 18 de junio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016 y **Manuel Marcelo Reyes**, quien se desempeñó como “Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego”, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 05 de noviembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017, toda vez que no habrían cumplido con observar– conforme a lo detallado en los párrafos precedentes - los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y el literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, incurriendo por tal razón en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

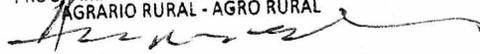
**Artículo 2º.- Precisar** que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **amonestación escrita**. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento de la Ley 30057.

**Artículo 3º.- Disponer** que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

**Artículo 4º.- Otorgar** a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de sus descargos y, de conformidad al numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el mismo acto soliciten informe oral de considerarlo conveniente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



-----  
Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo